

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-93/2019 Y
SUP-RAP-98/2019, ACUMULADOS

RECURRENTES: NUEVA ALIANZA
GUANAJUATO Y NUEVA ALIANZA
NUEVO LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos locales Nueva Alianza Guanajuato y Nueva Alianza Nuevo León, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG271/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Determinación de pérdida de registro. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza mediante acuerdo INE/CG1301/2018.

2. Reglas generales de liquidación. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, mediante acuerdo INE/CG1260/2018.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En lo sucesivo, el Consejo General.

SUP-RAP-93/2019 Y ACUMULADO

3. Pérdida de registro. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, al resolver el SUP-RAP-384/2018, la Sala Superior confirmó la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza.

4. Aprobación de registro como partido local de Nueva Alianza Guanajuato. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de Nueva Alianza como partido político local en tal estado.

5. Aprobación de registro como partido local de Nueva Alianza Nuevo León. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el registro de Nueva Alianza como partido político local en esa entidad.

6. Consulta del interventor designado para el proceso de liquidación de Nueva Alianza. El veintitrés de enero,³ el interventor en cuestión preguntó a la Unidad Técnica de Fiscalización cuál era el procedimiento que debía realizarse sobre las multas y los remanentes que debían reintegrarse en aquellos casos en donde Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido político local.

7. Consulta de la Consejera Presidenta del OPLE de Colima. El ocho de febrero, la referida consejera consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el procedimiento que se debía seguir para el cobro de las sanciones pendientes por liquidar, en virtud de que Nueva Alianza Colima obtuvo su registro como partido político local.

8. Respuesta del Consejo General. El cinco de marzo, mediante acuerdo INE/CG83/2019, el Consejo General del INE dio respuesta a las consultas mencionadas.

9. Recurso de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados. En contra de tal acuerdo del Consejo General, los partidos políticos locales de diversas entidades federativas presentaron demandas. En sentencia

³ Salvo mención expresa, en adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

SUP-RAP-93/2019 Y ACUMULADO

dictada el tres de abril, esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación antes citados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

10. Acuerdo impugnado INE/CG271/2019. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, derivado del resolutivo quinto del Acuerdo INE/CG83/2019, el Consejo General aprobó el acuerdo que ahora se impugna, mediante el cual emitió los lineamientos para llevar a cabo la transmisión del patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales en las entidades federativas.

11. Conocimiento del acto impugnado. Según lo afirman los actores, bajo protesta de decir verdad, el treinta y uno de mayo tuvieron conocimiento del acto impugnado, el cual pudieron ver al consultar el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral ubicado en su página de internet.

12. Demandas. El siete de junio de dos mil diecinueve, los recurrentes interpusieron de manera separada, las demandas que originaron el presente medio impugnativo.

13. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó las demandas y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44,

SUP-RAP-93/2019 Y ACUMULADO

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

Lo anterior, al tratarse de recursos de apelación interpuestos para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Acumulación

Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes recursos de apelación, se desprende que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es el Consejo General, y del acto impugnado, que es el acuerdo INE/CG271/2019.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo procedente es acumular el recurso SUP-RAP-98/2019 al diverso SUP-RAP-93/2019, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos del expediente del medio de impugnación acumulado.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, los recursos de apelación materia de análisis son notoriamente improcedentes y, por tanto, en términos de lo

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b); en relación con el 8 de la Ley de Medios deben **desecharse**.

3.2. Consideraciones que sustentan la tesis

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechario de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

El artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos de apelación son improcedentes porque los escritos de demanda se presentaron extemporáneamente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los recurrentes controvierten el acuerdo INE/CG271/2019 aprobado por el Consejo General el veintinueve de mayo, mediante el cual emitió los lineamientos para llevar a cabo la transmisión del patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales en las entidades federativas.

Se invoca por esta Sala Superior como hecho notorio, de conformidad con los artículos 15 de la Ley de Medios y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 2, de la citada ley, el hecho de que el Consejo General, al emitir el Acuerdo impugnado, no ordenó que el mismo fuese notificado a

SUP-RAP-93/2019 Y ACUMULADO

los partidos recurrentes, sino únicamente a los interventores de los partidos en liquidación.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan en sus respectivos escritos de demanda que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el viernes **treinta y uno de mayo** de dos mil diecinueve.

Tal declaración tiene la naturaleza de una confesión y constituye prueba plena puesto que, al formularse en la demanda, son manifestaciones espontáneas de los recurrentes y libres de coacción respecto de hechos propios, por lo que en términos del artículo 15, de la Ley de Medios constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena en su contra; máxime que no existe cuestión que lo desvirtúe e incluso no existe manifestación en contrario por la responsable en su informe circunstanciado.

Por tal motivo, es esa última fecha la que debe considerarse para el cómputo del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios que señala como momento para iniciar tal cómputo **el día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia no está vinculada a ningún proceso electoral en curso, puesto que se relaciona con la transmisión del patrimonio de los partidos políticos en liquidación, no se computan los sábados ni domingos, al no ser considerados días hábiles, de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por ello, si los recurrentes tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el **treinta y uno de mayo** de dos mil diecinueve, el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de apelación transcurrió del **lunes tres al jueves seis de junio** del mismo año.

SUP-RAP-93/2019 Y ACUMULADO

Es necesario precisar que ambas demandas del recurso de apelación fueron presentadas el siete de junio, por lo que los presentes medios de impugnación deben desecharse al haberse presentado fuera del plazo legal como se advierte a continuación:

Mayo	Junio						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
31	1	2	3	4	5	6	7
Conocimiento del acuerdo impugnado	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vence el plazo	Presentación de las demandas

En consecuencia, ante la extemporaneidad de las demandas procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

No es óbice a este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que Nueva Alianza Guanajuato manifiesta que el escrito de demanda que se analiza es una sustitución del escrito del recurso de apelación que presentó ante la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad el seis de junio, cuya demanda por error se refería al acuerdo INE/CG83/2019, siendo que debió ser contra el acuerdo INE/CG271/2019.⁵

En ese contexto, es un hecho notorio⁶ para esta autoridad jurisdiccional que, de la lectura integral de los escritos presentados el seis de junio, se advierte que el recurrente formuló en su demanda agravios únicamente en contra del acuerdo INE/CG83/2019, sin que obste que en el escrito mediante el cual presentó dicha demanda haya hecho alusión a que se presentaba un medio de impugnación en contra del acuerdo INE/CG271/2019.

Tal situación no puede generar efectos vinculantes a fin de tener por interrumpido el plazo para la presentación del medio impugnativo contra este último, sobre todo si se considera que en aquella demanda no se vertieron agravios en contra del acuerdo que ahora se impugna y que no existe base fáctica o jurídica para acreditar con un escrito mediante el cual

⁵ Dicha demanda quedó radicada bajo el expediente SUP-RAP-91/2019.

⁶ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-93/2019 Y ACUMULADO

se presenta una demanda la interrupción del plazo mencionado, cuya mención del diverso INE/CG271/2019 es sólo una referencia aislada.

En este sentido, es con el escrito de demanda presentado el siete de junio, que el recurrente ejerció su derecho de acción en contra del Acuerdo INE/CG271/2019, pues lo que plantea el actor implicaría validar la interrupción del plazo legal a partir de un escrito que no guarda relación con lo que en este recurso de apelación se reclama.

Ahora bien, Nueva Alianza Nuevo León pretende justificar la presentación extemporánea de su escrito de demanda argumentando que el día seis de junio se apersonó en las instalaciones de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Nuevo León y esta se encontraba cerrada, no localizando a persona alguna que recibiera su escrito, por lo que presentó su demanda hasta el día siguiente.

No obstante, lo argumentado por el recurrente no puede ser eficaz para acreditar su dicho puesto que no se acompañan elementos probatorios que permitan validar la declaración formulada.

Lo anterior, de conformidad con el multicitado artículo 15 de la Ley de Medios puesto que, quien afirma está obligado a probar, lo que en el caso no acontece respecto de lo que señala el actor.

Por lo antes expuesto, se considera que los escritos de demanda que se analizan fueron presentados de manera extemporánea ya que, tal y como se ha precisado, el plazo para la interposición de los recursos feneció el seis de junio de dos mil diecinueve y su presentación se realizó hasta el día siguiente, de ahí que deban desecharse.

4. Decisión

Por lo anterior, los presentes medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-98/2019 al diverso SUP-RAP-93/2019, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda respectivos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZANA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-RAP-93/2019 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE